



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00698 01

Víctor Manuel Parra vs. Lealtad y Compromiso CTA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Víctor Manuel Parra, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario contra Lealtad y Compromiso CTA, con el fin de que se declare que existe una desvinculación injustificada del servicio que venía prestando como vigilante y en calidad de asociado de la demandada; razón por la cual se le ha vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que la cancelación del convenio de trabajo asociado no cumplió con el procedimiento regulado en los respectivos estatutos; en consecuencia solicita sea reintegrado a la cooperativa.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que es socio activo de la cooperativa demandada por más de 10 años, desde el año 2007 cuando su razón social era coopencal; así como también trabajador de esta.

Expone que el representante legal de la pasiva mediante un acto unilateral, el 17 de julio de 2016, decidió dar por cancelado el convenio de trabajo asociado, despidiéndolo del cargo y desvinculándolo de la cooperativa; agrega que aquel



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

justificó la terminación de su vinculación aduciendo que no existían puestos suficientes para una reubicación, circunstancia que no es cierta, como quiera que las actividades que desempeñaba aún subsisten.

Refiere que la anterior decisión desconoce los presupuestos fijados en los estatutos de la cooperativa, toda vez que fue desvinculado sin la observancia del procedimiento y las cláusulas allí establecidas.

2. Contestación de la demanda. La demandada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra, bajo el argumento que se dio por terminado el convenio de trabajo, porque no habían los suficientes puestos para reubicarlo, tal como lo permiten los mismos estatutos, agrega que fue indemnizado, se le cancelaron todos los conceptos adeudados; y en todo caso, al haber transcurrido más de tres años para su reclamación, desde el día de su desvinculación hasta la fecha de presentación de la demanda, no puede salir avante su solicitud de reintegro por haber operado la prescripción. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción de la acción y genérica.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, resolvió: **"PRIMERO: condenar** a la Cooperativa de Trabajo Asociado Lealtad y Compromiso CTA, a celebrar un nuevo convenio de asociación con el señor Víctor Manuel Parra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO: condenar** a la Cooperativa de Trabajo Asociado Lealtad y Compromiso CTA, en costas y agencias en derecho, se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un 1 SMMLV. **TERCERO: declarar** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la cooperativa demandada."

Apoyó su decisión, en que: *"como ya lo mencioné, debemos someternos a los reglamentos que están contenidos en el Estatuto, las normas que gobiernan esa cooperativa de trabajo asociado, que son las que determinan cómo ingresan, como se desafilian, cuando se termina ese convenio y por qué causales se termina ese convenio. ¿Cuáles son las sanciones?, ¿cómo es el procedimiento de las sanciones?, aquí no hubo, aquí no podemos hablar exclusivamente de una exclusión, porque realmente no fue una sanción, fue la terminación de la calidad de asociado, por esa terminación del vínculo laboral, porque allá se dijo que no habían puestos de trabajo, y como ya lo reiteré, a quién le correspondía la carga de probar que efectivamente no había esos puestos de trabajo, era la cooperativa, la cooperativa no acreditó, no demostró por ninguno de los medios de prueba, y las pruebas que se allegaron, no alcanzan a dar*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

certeza este despacho de que efectivamente, esto fue así. Por lo tanto, atendiendo a ese principio de la autonomía de la voluntad, atendiendo a lo que ya también dijo la Corte Constitucional en sentencia del año 2006, donde también tuvo la oportunidad de analizar un caso similar, y donde la Corte Constitucional también reiteró que estos asuntos se deben definir es con base a los reglamentos que establece cada ente cooperativo, es claro para el despacho que esa desvinculación, esa pérdida de calidad afiliado o esa terminación del contrato de afiliación con la cooperativa, deviene en ineficaz. Es importante, también llama aquí la atención del despacho otra cosa, y es que, alguno de los puntos que también argumentó el demandante, es que no le habían allegado copia del contrato de vinculación o del contrato de afiliación, aquí se allega a un contrato de afiliación sin firma del trabajador, y además, donde se refiere, específicamente ahí si cita el literal del artículo 37. Ese contrato de afiliación que se le pidió al demandado para que lo allegara oportunamente, no allegó, y todos, digamos, todas esas deficiencias en la parte probatoria, llevan al despacho a concluir que la causal nunca existió, que el hecho que motivó la desvinculación de la cooperativa, nunca existió, y que por lo tanto, el asociado nunca debió ser desvinculado de la cooperativa, él no perdió esa calidad conforme al artículo 15, y por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda en la forma en que fue solicitada....”

4. Recurso de apelación de la parte demandada.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: “ (...) encuentro que puede haber un error en primera instancia en la valoración de las pruebas testimoniales, dado que todos los testigos contestaron las preguntas de manera clara y concreta, no dudaron jamás en su respuesta y cuando no sabían, así lo hacían saber al despacho. Encuentro que hay un error en la valoración de las pruebas documentales, se pasó por alto los cuadros atiborrados de datos, como muy seguramente (...) elaborados en EXCEL y los aportes en línea, presentados como anexos en la contestación de la demanda y que fueron parte (...). Estos documentos dan cuenta de la variable del personal, en el sentido que disminuye la nómina, y todo esto porque se cancelan algunos contratos, como bien tuvo su explicación por parte del representante legal, atendiendo al principio de que las pruebas son del proceso y no de las partes. No se prestó atención al fallo de tutela presentado por el accionante, aquí también un juez de Funza - Cundinamarca que es una copia idéntica a este proceso, en donde en sede constitucional se reclama lo mismo, el reintegro, en ese momento, resumiendo, el señor juez le niega el amparo constitucional por no existir un derecho fundamental vulnerado. Y otra parte, quedo no sólo por esta defensa dejado, el presente escrito de la respuesta ante la Superintendencia solidaria, negándole al señor Víctor Manuel Parra sus pretensiones y por eso él mismo decía que no le satisfacían, hecho éste que se reforzó con las preguntas por la señora jueza, donde también se demostró que este ente de control de las cooperativas, le negaba que le asistía la razón al accionante, (...) que fue un decir en el hecho del libelo demandatorio, pues no se arrió una sola prueba que sustentara tal dicho (...) y la sentencia también debe ser congruente, (...) y damos cuenta también de lo insistente que es el señor Víctor Manuel Parra pidiendo a manos llenas documentos sin pagar fotocopias, como así él también lo respondió en el interrogatorio, hecho éste que da cuenta del buen comportamiento de la cooperativa, de responder y entregar los documentos solicitados, y donde incluso, la auditoría que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

solicitó el demandante, fue sufragado por gastos de la cooperativa, el profesional contable recibió sus honorarios para que fueran pagados por la cooperativa, a pesar de que éste profesional de la contabilidad, era llevado por el señor Víctor Manuel Parra, y que de esto, eh, se guardó silencio, dado que la auditoría hecha por el profesional, no encontró un mal manejo contable, porque de lo contrario, lo hubiera traído a esta instancia con lupa. Obviamente el contrato que hace referencia su señoría, está vigente, pero se aclaró que con menos personal, como muy bien lo afirmó y lo aclaró el señor representante legal en su interrogatorio. Dice también su señoría que no se presentaron balances o Estados financieros, pero precisamente esto no hacía parte del debate probatorio. Discrepo de su señoría en la suma y resta de tiempo respecto de la prescripción, y sigo sosteniendo que los 3 años para presentar la acción ordinaria laboral, ya prescribió, pero, pues será en sede con los honorables magistrados su estudio y su valoración, su señoría, queda así presentada la sustentación para el recurso de apelación en sede superior.... ”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. Demandante: de cara a los alegatos presentados por el extremo pasivo, recordó que el decreto de pruebas puede darse de oficio por parte del juez con el fin de materializar el acceso efectivo a la administración de justicia y aclarar los hechos de la demanda y su contestación; también dijo que la causal invocada para la desvinculación del demandante no está sustentada en un hecho real, ya que el puesto de trabajo aun existe y se requiere de los servicios de un trabajador; añadió que la desvinculación de la cooperativa se produjo el 17 de julio de 2016 y al contabilizar los 3 años de prescripción vencerían el 17 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 16 de julio siguiente, un día antes del vencimiento del término trienal, es decir que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda.

5.2. Demandada. Basicamente expone los mismos argumentos expuestos en su apelación, insiste en que el despacho desecha una forma de desvinculación laboral con el pago total de todas las prestaciones; que simplemente se acabaron los puestos de trabajo y se empezó a reducir la nómina, como se aprecia en el listado de aportes, donde se nota el cambio de número de afiliados, aspectos que no tuvo en cuenta la juez a quo al momento de emitir su sentencia; dijo que no puede ser letra muerta lo establecido en el art. 64 de CST, es decir, que en el contrato de trabajo está envuelta la condición resolutive por incumplimiento de lo pactado. Respecto a la prescripción argumenta: *“Los tres años de prescripción para presentar esta Litis, también fueron letra muerta, la señora Jueza abrió la puerta para permitir que*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se adelantara dicho proceso y es por eso que las cuentas hechas no concuerdan con lo manifestado por esta defensa en el escrito de contestación “Excepciones de Mérito o de Fondo”. Dice la norma sustantiva que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto, lo cierto es que existe la interrupción de la prescripción de la acción y efectivamente se presentó durante los 3 años siguientes a la desvinculación: la solicitud de conciliación ante el Inspector de trabajo de Funza, la cual fue fallida, pero, este tiempo fue sumado por la señora Jueza en favor de la parte demandante, cuando en realidad, paso la conciliación y volvieron a dejar pasar el tiempo y ahora si pasados los tres años se presenta la demanda. Como si fuera poco la respetada Señora Jueza, habla incluso de una prescripción de diez años, es decir, la norma civil se sobrepuso a la norma laboral. En fin, las cuentas del Ad Quo, son totalmente desdibujadas y no se compadecen en derecho con la igualdad de las partes...”

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la juzgadora de instancia al ordenar nuevamente la vinculación del demandante a la cooperativa demandada, al desconocer que sí se encontró demostrada la causal de desvinculación?; **2)** ¿erró la jueza a quo al contabilizar el término de prescripción?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **Confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Decreto 4588 de 2006, Régimen de trabajo y Estatutos de la cooperativa Lealtad y Compromiso CTA. CSJ SL13638-2017 Rad. 50860, SL3436-2021 Rad. 81830

Consideraciones

La sala entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados, así:

Las cooperativas de trabajo son empresas sin ánimo de lucro, en donde existe una asociación de personas para la producción de bienes o la prestación de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

servicios a terceros, caracterizadas por fijar sus propias reglas conforme a la potestad brindada por el legislador colombiano, de ahí que un aspecto por resaltar sea precisamente que los asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios personales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral dijo: *“Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículo 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia. Así, a través de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado las personas trabajadoras deben contar siempre con la libertad de asociarse o no y acordar libremente la contribución coordinada de sus aportes, bien sean económicos, en bienes, servicios o fuerza de trabajo, a fin de prestar un servicio especializado e incorporarse en el sector productivo de trabajo...” (SL3436-2021 Rad. 81830).*

Ahora, la jurisprudencia laboral ilustra acerca de la clasificación de las cooperativas en especializadas, multiactivas e integrales; para lo que interesa, debe entenderse que las cooperativas de trabajo asociado o especializadas, se basan en un binomio trabajador-gestor empresarial, por lo tanto el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social, compensaciones y demás asuntos es el que se encuentre establecido en los estatutos y reglamentos, por consiguiente, no están sujetas a la legislación laboral de los trabajadores dependientes debido a que la norma estatutaria constituye la fuente de derecho de los trabajadores asociados (SL13638-2017 Rad. 50860).

Descendiendo a este asunto, se tiene que la cooperativa demandada enrostra su inconformidad respecto a que la desvinculación del demandante se hizo por una causa que se encuentra demostrada en el plenario, como lo es la carencia de un puesto de trabajo, decisión que por demás está sustentada en los estatutos de la cooperativa.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Veamos si tal afirmación cuenta con respaldo en los presupuestos establecidos en las normas de la cooperativa, así como en las pruebas allegadas al proceso, para finalmente establecer si la desvinculación del actor estuvo amparada bajo estrictos parámetros legales.

El capítulo IX (arts. 34 y ss.) del régimen de trabajo asociado de Lealtad y Compromiso CTA (fl.122 archivo 01 del expediente digital), establece la terminación del vínculo de los trabajadores asociados así:

ARTICULO 34. La relación de trabajo asociado terminara con la cooperativa por las siguientes causas:

- A. Por retiro voluntario.
- B. Por razones ajenas a su voluntad.
- C. Por exclusión.
- D. Por muerte.
- E. De mutuo acuerdo.
- F. Por reincidir cinco o más veces en faltas menores.
- G. Por reincidir dos o más veces en faltas mayores.
- ✓ H. Por una falta gravísima: ausentarse del puesto de trabajo. Retar a la pelea a un compañero o superior. Insultar a un superior y no retractarse o no presentar excusas al ofendido. Ser conflictivo con funcionarios de terceros a los que la cooperativa le esté ejecutando producción de bienes.

Esa misma normativa en cita, establece los escenarios en los cuales se está en presencia del literal b. (fl. 123 ib.):

ARTICULO 37. El retiro por razones ajenas a la voluntad del asociado se hará cuando no pueda continuar desempeñar en su puesto de trabajo por:

- A. Enfermedad contagiosa o crónica que no tenga el carácter de enfermedad profesional y laboral así como cualquier otra enfermedad que lo incapacite para continuar en el trabajo cuyas curación no sea posible dentro de ciento ochenta (180) días y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 361/97.
- B. Incapacidad física o mental por edad avanzada que implique reconocimiento de la pensión o invalidez, conforme al régimen de previsión y seguridad social.
- C. Detención por autoridad competente por más de treinta (30) días.
- ✓ D. Necesidad de la cooperativa de cancelar el puesto de labor que ocupa el asociado ante la imposibilidad económica para sostenerlo vacante.
- E. Por faltas disciplinarias contempladas en los estatutos y el presente régimen.
- F. Por liquidación o clausura definitiva de la cooperativa.

En el art. 27 de los estatutos de la cooperativa demandada (fl. 136 ib.) se establece:

Artículo 27. El retiro forzoso se dará en los siguientes casos:
Por enfermedad que lo imposibilite para prestar los servicios establecidos en los estatutos.
Por incapacidad mental para poder desarrollar sus actividades establecidas en el acuerdo cooperativo.
✓ Por terminación del vínculo cooperativo-laboral.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En la misiva de cancelación del convenio de trabajo asociado del 17 de julio de 2017 (fl. 12 archivo 01 del expediente digital), se le informó al actor que:



Conforme con aquel derrotero normativo, es claro que en principio la cancelación del convenio de trabajo asociado del demandante se encuentra amparada bajo una potestad establecida en el régimen de trabajo y los estatutos de la pasiva, siendo que estos últimos al ser normas válidas para las partes legitiman dicha determinación; sin embargo, el Tribunal considera que los motivos que den origen al finiquito del trabajo asociado deben acreditarse, pues de no hacerse se incurre en una decisión arbitraria de la cual se puede desprender una violación tajante al derecho de asociación y trabajo amparado por la Constitución Política.

Así las cosas, en el plenario existe orfandad probatoria en cuanto a la demostración de las causas que dieron origen a la terminación del vínculo cooperativo; ello es sí, toda vez que, del interrogatorio de parte del demandante no emerge ninguna confesión que pudiera favorecer los intereses de la demandada, conforme lo establece el art. 191 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, ya que simplemente refirió lo expuesto en su demanda, información que ya era conocimiento del juzgado de instancia y de su contraparte desde el momento de su presentación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La testigo Luz Miriam Cubillos Rojas, asociada de la cooperativa demandada desde agosto de 2010 señaló que *“el señor Víctor Parra, pues, era trabajador de la cooperativa, se desvinculó porque hubo un bajonazo de puestos, eso fue en el 2016, si no estoy mal, en julio del 2016, hubo un bajonazo de puestos, se tuvo que desvincular a varios, varias personas que estaban con la cooperativa, entre ellos don Víctor Manuel Parra...”* cuando se le preguntó si existe estabilidad en la cooperativa, dijo *“sí señor, sí hay gente que llevamos ya mucho tiempo laborando con la cooperativa varias personas... pues se desvinculan cuando ya no hay puestos de trabajo, entonces se van sacando más por antigüedad, del más nuevo al más antiguo...”*

La testigo Lady Nathalí Gómez Martínez, contadora de la cooperativa demandada desde el año 2010, informó que al actor lo desvincularon por la cancelación de puestos de trabajo, *“pues la desvinculación, o sea, si hay desvinculación, es de acuerdo, pues, si de pronto se cancelan los puestos de trabajo, si no hay cómo sostener al trabajador, por eso se hace la desvinculación o si de pronto, o más que todo, pues, la mayoría de los casos, es porque el trabajador, el asociado renuncia o si ha incurrido en algunas faltas que estén contempladas dentro de los estatutos... pues como le dije a la doctora, no tengo conocimiento él en qué puesto de trabajo estuvo a esa fecha, porque pues a veces los mandaban a diferentes puestos, si, entonces en el momento o sea en el momento no tengo conocimiento el en qué puesto de trabajo estuvo...”*

El testigo Oscar Aguilar Silva, nada aportó para el esclarecimiento de este asunto, en razón a que la mayoría de los hechos que conocía provenían de los dichos de terceras personas y no de su conocimiento directo, de tal suerte que se trató de un testigos de oídas.

Al analizar las pruebas reseñadas una a una y en su conjunto, no tienen la virtualidad de llevar a la Sala el convencimiento respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, acá lo que quedó evidenciado fue que si bien primero le indicaron al demandante que su vínculo cooperativo finalizaba en razón a la falta de puestos de trabajo, sin embargo seguidamente le pagaron una indemnización, lo que resulta contradictorio, toda vez que si esa fuera la verdadera razón, (la falta de puestos de trabajo), no existiría la necesidad de cancelar una reparación de daños, pues así no está consagrado en los estatutos, tal como quedo visto, en ese compendio no quedó estipulado que cuando se invocara esa causal de culminación contractual, se debía resarcir al trabajador asociado por algún perjuicio; pero en todo caso a diferencia de lo mencionado por el apelante, con ninguna de las pruebas se puede colegir que en efecto los puestos de trabajo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cesaron, ya que, como quedó acreditado, la cooperativa en la actualidad se encuentra funcionando, y de ser el caso, que se produjera el cese de actividades relacionadas directamente con el cargo que desempeñaba el actor, esto tampoco quedó demostrado con las instrumentales arrojadas al proceso.

Sumado a ello, no puede desconocerse lo declarado por la testigo Luz Miriam Cubillos Rojas, quien refirió que cuando se extinguen los puestos de trabajo se terminan los vínculos por antigüedad del “más nuevo al más antiguo”, y como quedó establecido en primera instancia, y no fue objeto de apelación, el demandante se vinculó a la cooperativa en el año 2010 y lo retiraron en el año 2016, es decir, no se puede considerar que era un trabajador novato, de manera que siguiendo las políticas de retiro señaladas por la testigo, no existía un fundamento válido arraigado en la costumbre de la cooperativa, para que le cancelaran el convenio de trabajo asociado, al margen de que esa determinación de la cooperativa sea correcta o no, que no es el punto de discusión.

Bajo el anterior panorama, la cooperativa no se encontraba facultada para terminarle el contrato de afiliación al actor, pues no se logra evidenciar la justificación plasmada en la misiva de terminación; y si bien le cancelaron una especie de indemnización por la finalización de la relación contractual, lo cierto es que tal circunstancia no se encuentra regulada, ni en el régimen de trabajo asociado, ni en los estatutos, por lo tanto no podía suplir la voluntad del señor Víctor Manuel Parra asumiendo el pago de una suma de dinero, cuando el afiliado quería permanecer prestando sus servicios para los clientes de la cooperativa, pues aceptar tal comportamiento comporta una flagrante conculcación de los derechos constitucionales de asociación y al trabajo.

Y en este asunto no es posible aplicar lo dispuesto en el art. 64 del CST, en cuanto a la indemnización por perjuicios que ocasione la terminación de un vínculo contractual, o dicho en otras palabras, la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, por la sencilla razón que el vínculo que ata a las partes no es un contrato de trabajo, sino de un trabajo asociado, el cual se rige por los estatutos o regímenes del trabajo asociado, como se analizó en precedencia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ahora, respecto a la reducción de afiliados al Sistema general de Seguridad Social, esto simplemente demuestra que hubo desvinculación de afiliados, pero de ninguna manera se puede tener como indicio de la extinción de los puestos de trabajo al interior de la cooperativa o específicamente del cargo que desempeñaba el actor, ya que para ello era necesaria la debida acreditación de tal circunstancia, como por ejemplo haber demostrado la terminación de los contratos comerciales suscritos entre la cooperativa y sus clientes, los estados financieros u otras instrumentales que acreditaran lo esgrimido en la misiva de terminación del convenio asociativo, lo que brilla por su ausencia.

Finalmente en cuanto a la prescripción, es claro que en este tipo de asuntos, la norma que debe prevalecer es la consagrada en los estatutos o en el régimen de trabajo asociado, sin embargo en dichas normas no quedó contemplado el término prescriptivo para adelantar acciones judiciales, por lo tanto corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 151 del CPT y SS -tres años- al ser un conflicto jurídico que le corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria laboral; en ese orden de ideas desacertó la juzgadora de instancia al considerar que debía aplicarse la prescripción de 10 años plasmada en el Código Civil.

Así las cosas, como la desvinculación del demandante se produjo el 17 de julio de 2016 (hecho que quedó plenamente demostrado en primer grado y que no es tema de debate en esta instancia), para interrumpir el fenómeno extintivo el actor podía presentar su demanda ante los jueces del trabajo hasta el 17 de julio de 2019 y lo hizo el 16 de julio de ese año, es decir, dentro del término trienal con que contaba para hacer valer sus derechos, aunado a que la notificación del auto admisorio del libelo se surtió dentro del término legal consagrado en el artículo 94 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción como lo alega el recurrente, máxime que si bien en sus alegaciones de segunda instancia se refiere a un acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la inspección de trabajo de Funza, la cual según su dicho, interrumpió el fenómeno extintivo, lo cierto es que dentro del plenario solo obra una citación para tales efectos de fecha 7 de septiembre de 2016, e incluso en gracia de discusión, si se hubiere acompañado



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el acta fallida, no habría lugar a efectuar ninguna modificación, toda vez que tal acto lo que permitiría era extender el término prescriptivo, pero en uno o en otro escenario la resolución sería la misma, vale decir, que formuló oportunamente su demanda, la cual tuvo la virtualidad de interrumpir el mencionado término prescriptivo.

Por lo demás, en cuanto a la resolución de la acción de tutela, tal decisión no ata al juez ordinario para efectuar el pronunciamiento de fondo al interior del proceso, que fue lo ocurrido en este caso: y en cuanto a lo manifestado por el apelante respecto a la solicitud que hizo el demandante ante la Superintendencia Solidaria, hay que decir que no se aportó ningún documento relativo a ese tema, y si bien el actor en su interrogatorio de parte reconoció que radicó unos “documentos,” ante dicha autoridad, en su declaración también informó que la respuesta que le dio la superintendencia fue que debía llevar el proceso ante un juzgado, lo que precisamente hizo el señor Manuel Parra, por lo tanto este Tribunal no puede efectuar ningún pronunciamiento frente a este tópico al no contar con ningún elemento de convicción que permita dilucidar tal situación.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Conforme con lo dicho, se confirmará la sentencia apelada, dada la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado